



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Excepciones Previas
RADICACIÓN	110013103019 202300461 00

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la sociedad demandada IMBERA SERVICIOS COLOMBIA S.A.S.

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de la sociedad demandada, a fin de obtener el pago coercitivo de las facturas relacionadas en el mandamiento de pago y los intereses moratorios generados sobre éstas, aduciendo la falta de pago.

El extremo pasivo fue notificado en debida forma tal como consta en la foliatura y, como mecanismo de defensa, la sociedad demandada propuso las excepciones previas de “PLEITO PENDIENTE y COMPROMISO”.

Corrido el traslado pertinente, la parte demandante se pronunció al respecto, por lo que, procede el despacho a resolver el medio exceptivo propuesto, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para qué las partes en ejercicio, acorde al deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los defectos de que adolece la demanda, con el fin inequívoco de mejorar el procedimiento. Amén de las introducidas por la Ley 1395 de 2010 relacionadas con la cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, cuya finalidad es terminar el proceso de manera anticipada, pero que sobre éstos aspectos no se elevó enervación alguna.

En efecto, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa los únicos casos en que este tipo de defensa procede, dentro de los cuales tenemos la “Compromiso o cláusula compromisoria y Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, contenidas en los numerales 2° y 8° de la referida norma.

Caso Concreto

Se expone como fundamento de la enervación *Compromiso o cláusula compromisoria*, que entre las partes se celebró contrato de prestación de servicios, dentro del cual se pactó cláusula respecto de la solución de diferencias así: “...SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS: Cualquier diferencia que surja entre las partes contratantes con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución o terminación de este contrato, será dirimida por un tribunal de arbitramento el cual decidirá en Derecho. Si el asunto materia del conflicto es de mínima o menor cuantía, actuará un (1) solo Arbitro. Si es de mayor cuantía, actuarán tres (3) Árbitros

elegidos por las partes de común acuerdo. Si en la primera audiencia de designación de árbitro las partes no se pusieren de acuerdo, el árbitro será elegido por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá. El tribunal se integrará, funcionará y sesionará de acuerdo con las normas legales que estuvieren vigentes y siguiendo los reglamentos del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá...” y que de este contrato es que provienen las facturas de las que se pretende la ejecución.

Para descartar la excepción “*Compromiso o cláusula compromisoria*”, examinando el texto de la demanda, se descubre que sus pretensiones y fundamentos encuentran sustento únicamente en el cobro de las facturas electrónicas que anexa, de las cuales informa no han sido canceladas encontrándose vencidas a la fecha de radicación de la demanda, no obstante en el escrito con el cual se describió el traslado de las excepciones previas la parte demandante manifestó “...*el laudo arbitral mencionado, es por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato, más no por facturación emitida y adeudada...*”, sin embargo, la parte pasiva con su escrito anexó el contrato suscrito entre las partes del cual es obvio que parte la emisión de las facturas que aquí se pretenden ejecutar y considerando que en efecto el aducido contrato contiene la cláusula “SOLUCION DE DIFERENCIAS”, fácil resulta colegir que evidentemente hubo un pacto que a la luz del artículo 3° de la Ley 1563 de 2012 obliga a los contratantes a acudir a un Centro de Conciliación o a un Tribunal de Arbitramento para resolver “**Cualquier diferencia que surja entre las partes contratantes con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución o terminación de este contrato**”; la anterior transcripción hace que no tengan cabida los argumentos esgrimidos por el demandante ya que, es clara la cláusula al consignar que cualquier controversia o diferencia relacionada con el contrato estaba sometida a Tribunal de Arbitramento.

Ahora, aun cuando la entidad demandante refiere que las facturas adosadas son títulos valores autónomos lo cierto es que, al estar ligados de manera directa al contrato de prestación de servicios, inevitablemente constituyen título ejecutivo complejo, y que los valores reclamados se dieron con ocasión del acuerdo de voluntades, por lo tanto, es evidente la relación existente y no puede pretenderse desligar el uno del otro.

Debe precisarse también que, si bien se ha emitido por parte de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN el Laudo Arbitral respecto del conflicto entre las partes de fecha 22 de febrero de 2024, el mismo no ha cobrado ejecutoria, ya que está sujeto a aclaraciones y complementos, así como a un eventual recurso de anulación (Artículos 39 y 40 de la Ley 1563 de 2011), cuestión que además le daría sustento a la segunda excepción previa presentada por la parte pasiva.

Puestas las cosas de este modo, es evidente la prosperidad de la excepción previa propuesta y denominada “compromiso o cláusula compromisoria”, por lo que se declarará terminado el proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 C.G. del P.

Finalmente, como consecuencia de la conclusión a la que acaba de llegarse, se releva este despacho del estudio de la excepción restante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa denominada “compromiso o cláusula compromisoria”, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: LEVANTAR las medidas que hubieren sido practicadas, previa verificación de que no existan remanentes.

CUARTO: Condenar en costas a la demandante SEGURIDAD TÉCNICA COLOMBIANA LTDA, a favor de la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'000.000,oo.

NOTIFÍQUESE.

ALBA LUCÍA GOYENECHE GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY 01/04/2024 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No. 053</u> GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

Firmado Por:
Alba Lucia Goyeneche Guevara
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3830b1f903c4aaf1ce49c6f7b40c04f1fca244174abaea626d1756f9d95c54d**
Documento generado en 22/03/2024 04:45:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>